Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Elida Beatriz Cabrini en los términos del artículo 32 de la ley 24.521 y, en consecuencia, se confirmó la resolución 337/09 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario, la vencida dedujo recurso extraordinario en el que invocó la existencia de arbitrariedad.

2°) Que al conceder dicho remedio federal, el a quo se limitó a señalar en términos genéricos que "*…corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que en autos se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional y la decisión definitiva de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 11 de la ley citada)*" y agregó que "*el Máximo Tribunal tiene dicho que la designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 314:1234; 317:40; 320:2298)*".

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es cierto que es esta Corte exclusivamente la que debe decidir

si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (conf. Fallos: 323:1247; 325:2319; 329:5579 y causas V.343.XLVI "Vidaurre, Justo Pastor c/ Canali, Alberto Rodolfo y/o Agencia Oficial n° 13 y/o Instituto de Asistencia Social s/ sumario" y B.370.XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Aguirrezabal, Lisandro Carlos s/ juicio sumarísimo", sentencias del 15 de marzo y 13 de septiembre de 2011, respectivamente, entre otros).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. cit. supra).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (conf. cit. considerando 4°).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos

idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Elida Beatriz Cabrini, actora en autos,** representada por los **Dres. Juan Carlos Iglesias y Laura Noemí Montalto.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Fuero Civil, Sala B.**